

CONVENIENCIA DE QUE PROSIGA LA EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO

* Dr. Alfredo Salgado Loyo

** Lic. Luís Alfonso Camacho González

Los conceptos y consideraciones que nos permitimos expresar en el presente trabajo, tienen el sentido de afirmar la prevalencia de la Constitución y de la ley por encima de cualquier otro medio imperativo de regulación en la sociedad.

Baste recordar que la Constitución y la ley son la mejor expresión de la solidaridad social, porque contiene el grado mayormente posible de consenso obtenido por la máxima representación nacional, ésto es, el Poder Constituyente y el Congreso de la Unión, que es éso; el pueblo entero formalmente creador de sus propias normas de Derecho.

Solidaridad social, como el todo que representa los acuerdos alcanzados a través de la ley en todos los temas, intereses, participaciones, obligaciones, sanciones, derechos y garantías que como connacionales debemos tener todos, en igualdad para asumirlos y disfrutarlos.

En esa virtud planteamos, más específicamente en la segunda parte de este documento, la opinión de que las normas de Derecho expedidas con insuficiencia de jerarquía legislativa, ocasionan trastornos inevitables, por más que el contenido de las mismas sea absolutamente correcto y procedente. Es preocupante, que una norma valiosa pueda ser combatida jurídicamente por quienes resulten puestos en orden por ella.

En consecuencia, como se indica en el título de estas líneas, la evolución del régimen para los partidos políticos debe existir en el Derecho, con precisión, lo más acabadamente posible y con objetividad.

* Director General del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la H. Cámara de Diputados.

** Asesor de la Dirección General del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la H. Cámara de Diputados.

PRIMERA PARTE

LEY ESPECIAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El Estado, como parte de sus funciones esenciales, tiene la de regular jurídicamente la actividad de todos sus integrantes, compromiso que desarrolla mediante los órganos legislativos formales del gobierno que le compone y marginalmente a través del ejercicio de la facultad reglamentaria a cargo del Poder Ejecutivo de éste. Ello conduce a destacar lo útil que resultaría para el propio Estado contar con la normatividad integral para regular la vida funcional de los partidos políticos, toda vez que son instituciones sumamente importantes para su existencia.

Para avanzar en materia de cultura política, resulta imperioso preservar el fortalecimiento del pluralismo y el desarrollo de los partidos políticos, a partir de reconocer que en el momento actual, estas instituciones inciden de manera definitiva en el terreno político, ánimo social y en lo económico, debido entre otros factores a la tensión en que vive la mayor parte de la sociedad por el esfuerzo de mejorar su calidad de vida, y a la facilidad de acceso de los institutos políticos a los medios de comunicación, como actores importantes de la vida nacional.

Coincidimos con el autor español, José Luís Cascajo Castro, quien señala que democracia, es “el poder en público; es decir el poder a la luz del sol. Democracia es el poder en público. Es el conjunto de medios institucionales que constriñen a sus gobernantes a tomar decisiones a la luz del sol y permite a los gobernados saber cómo y dónde las toman. Se insiste por ello en demandar políticas visibles, políticas transparentes”.¹

Ante tan objetiva definición, parece que para avanzar institucionalmente en el ejercicio de la democracia, son necesarios, además del fortalecimiento del pluralismo ideológico y el fomento de la cultura política, la decisiva participación ciudadana en las agrupaciones y los partidos políticos y, sin duda alguna, lo fundamental es el marco jurídico que coadyuve para ese fin.

El andamiaje jurídico electoral mexicano es avanzado, está hecho prácticamente a todo detalle para la competencia electoral; nos tiene en democracia indiscutida e indiscutible, pero no tenemos la ley especial para los partidos políticos y las organizaciones afines de inferior categoría.

“Mientras no exista un régimen jurídico especial y completo para los partidos políticos que de manera más eficaz establezca un orden a su legal

¹ CASCAJO CASTRO JOSÉ LUÍS *En Ciclo de Conferencias. Serie Formación y Desarrollo* pag. 60

existencia y a sus actividades vinculadas con el derecho público y con el privado, subsistirá este vacío en la legislación político-electoral, pues es muy importante tener presente que ningún integrante del Estado puede estar por encima o fuera de la ley, idealmente en nada, pues es de suma importancia propugnar por la vigencia del Estado de Derecho que implica la sujeción a normas suficientes por parte de todos aquellos que lo componen”.²

Existe la severísima dificultad, que por cierto no nos proponemos resolver mediante estas líneas, consistente en que la atribución de legislar en materia de partidos políticos – como entre otras numerosas materias –, reside, justamente, en quienes al unísono son representantes de los ciudadanos, de los partidos políticos y de la nación, en una “fabulosa combinación” que impone lealtad extrema a todos ellos y en donde respecto de los segundos – su casa política – lo que menos se espera es que les causen daños estratégicos y menos desde la ley.

Los partidos políticos, entre sus funciones vitales, tienen la de representar e impulsar hacia las acciones de gobierno, tanto a sectores formales como intereses dispersos de todo género y grado relacionados con la vida política y social del Estado. De tal manera, los partidos políticos son producto del libre ejercicio de la garantía de asociación política y curiosamente, al mismo tiempo, tienen un parecido muy estrecho con órganos del Estado mismo. En esto radica una inconsistencia conceptual de la que no pueden alejarse los partidos, por lo que conforme avanza el tiempo y se modifica la legislación electoral se sigue tornando más difícil encontrar una solución a este problema.

Cabe añadir que en particular, los partidos observan de una manera al Estado y de otra a la sociedad, de tal suerte que son instituciones que se ubican exactamente entre el Estado y la sociedad, es decir como entes diferentes y por tanto, con trato distinto. Pero en fin, en medio de semejantes realidades, el electorado entiende cada vez mejor que la oferta política y las acciones de gobierno no nada más corresponden “al antes” y “al después” de una elección, sino que la primera es el planteamiento de una idea para el “deber ser” y las segundas son la auténtica realidad.

I.- MARCO JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Para entender mejor la significación del Estado Mexicano conforme el esquema de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es

² SALGADO LOYO ALFREDO EL ESTADO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- TESIS RECEPCIONAL COMO DOCTOR EN DERECHO.- UNAM.- FACULTAD DE DERECHO.- AÑO DE 1999.

pertinente partir del concepto de que nuestra Constitución es un proyecto político, económico y social, es decir un proyecto nacional, que no debe responder a los intereses de un grupo específico en el poder, sino al Estado de Derecho al que se aspira como nación y en el que consecuentemente debemos participar todos con equidad.

Lo anterior permite observar que en todo Estado de Derecho es fundamental el respeto irrestricto al marco normativo y principalmente al establecido en la Constitución Política, cuya supremacía refleja su propia importancia, como atinadamente lo señala el maestro Carlos Arellano García, al afirmar que: “La yuxtaposición de ambos vocablos, ‘supremacía’ y ‘constitucional’, produce como resultado una frase de impacto inaudito para aludir a toda una pluralidad de normas jurídicas en las que la cumbre de valor se atribuye a las disposiciones contenidas en la Constitución. Ello significa que los órganos gubernamentales federales, estatales y municipales, así como las actividades que ellos realicen están subordinados a los preceptos constitucionales, de valor jerárquico superior” .³

En este sentido, convendría añadir, junto con los órganos gubernamentales, a los partidos políticos y a todos los habitantes en lo individual y bajo cualquier forma de organización colectiva que formamos parte del Estado.

Concretamente, el artículo 133 de nuestra Constitución determina que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, por lo cual, es incuestionable la superioridad jerárquica de la Ley Fundamental, respecto de otros ordenamientos jurídicos, pues se encarga de sentar las bases de organización y funcionamiento del Estado. En consecuencia, toda legislación secundaria necesariamente ha de surgir a partir de la Constitución.

Queda a la vista entonces, que la Constitución es “la norma de normas”, ésto es, el fundamento jerarquizado de todo ordenamiento jurídico. Dicho en otras palabras, como la base de toda institución política, y por ende, de toda autoridad y como límite al poder público y garante de los derechos otorgados a los ciudadanos.

Por tal razón, partiendo de un texto constitucional que cumpla con estas características, es deseable que precisamente para lograr avances sobre seguridad jurídica, en materia de partidos políticos, se expida una ley reglamentaria especial como sucede por ejemplo con las instituciones de

³ ARELLANO GARCÍA CARLOS Citado por Acosta Romero Miguel y Venegas Trejo Francisco, *En Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su 75 aniversario*. Pag. 7.- UNAM, México, 1992.

crédito, con las asociaciones religiosas, con las instituciones de seguros, con las de finanzas, etc., toda vez que el COFIPE instaure y norme el modelo electoral, las figuras jurídicas y los procedimientos electorales correspondientes, pero no determina ni regula, cabal y expresamente conforme la tradición y el sistema jurídico mexicano a los partidos políticos.

Estamos por ello en presencia de un Código que como tal, instaure a las personas de Derecho y las figuras y abstracciones normativas de la materia electoral como el universo completo de su objeto, pero no es la ley especial de los partidos políticos, por más que en la mayor generosidad conceptual se le pueda conceder que ha pretendido regular “todo lo concerniente a ellos”.

Hasta ahora, el marco constitucional de los partidos políticos se circunscribe exclusivamente al artículo 41 de nuestra Constitución Política. Al respecto, es preciso recordar que la referencia a los partidos políticos aparece en nuestra Carta Suprema en el Decreto aprobado el 1º de diciembre de 1977, derivado de la gran Reforma Política de aquella época; que fue publicado en el Diario Oficial del día 6 del mismo mes y año, y que adicionaba lo ya contenido en el citado precepto desde 1917. Curiosamente, hoy día se conserva gran parte del texto anterior, que a la letra, señalaba: “Artículo 41.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular”.

Volviendo a nuestra Constitución actual, respecto de dichas “entidades de interés público”, es necesario precisar que son mencionadas en tres artículos más; el 54, fracciones I y III a la VI; el 60, párrafo tercero; y el 63 párrafo cuarto. Sin embargo, el artículo 41 constitucional, que hasta ahora ha delineado la actividad de los partidos políticos, debiera por lo menos definir con claridad a los partidos políticos.

El precepto constitucional de mérito se refiere a los partidos como “entidades de interés público”, señalando que la ley determinará las formas de su intervención en el proceso electoral, es decir, señala las actividades de

los partidos políticos, restringiéndolas al ámbito electoral, cuando en realidad muchos de sus actos no necesariamente tienen que ver exclusivamente con asuntos de esta índole.

Por otra parte, nuestra Constitución menciona los fines de los partidos, sus formas de financiamiento, ámbito de participación, garantías de equidad respecto al trato institucional y las bases para sus erogaciones económicas. Sin embargo; para agotar la reglamentación de todas las materias relacionadas surge la necesidad de adecuar el mencionando precepto 41 de nuestra Carta Máxima, ya que el texto actual resulta muy extenso, incurriendo en una redacción prolija que de cualquier modo no alcanza a regular en forma exhaustiva lo relativo a las organizaciones comentadas, tornándose en ocasiones nebuloso y confuso.

Como lo hemos comentado, el COFIPE, per sé, aunque contenga las disposiciones aplicables para la competición y actividades electorales, no es el ordenamiento que defina y exhaustiva las cuestiones de Derecho aplicables a los partidos, desde las definiciones de su personalidad jurídica hasta su liquidación y extinción, pasando por innumerables casuísticas legales que en la práctica se han resultado por meros mecanismos autoaplicativos de Derecho. El capítulo segundo de este trabajo ilustrará especialmente esta afirmación.

En consecuencia, una modificación al precepto en comento sería aconsejable, toda vez que se eliminaría todo aquello que no deba estar contenido en la Constitución; pues ortodoxamente en ella únicamente deben registrarse las líneas generales de las instituciones, dejando el perfeccionamiento y agotamiento de los temas y materias a la legislación reglamentaria, que tiene la misión de regular todas las posibilidades de ordenación para dichas entidades de interés público.

Por otro lado, la posibilidad de reformar el precepto constitucional de referencia, favorecería a no imponer a generaciones futuras normas constitucionales prácticamente inmutables que ya no coincidan con la realidad de una sociedad en cambio constante. A diferencia de ello, la legislación secundaria admite con toda naturalidad las reformas sucesivas pertinentes, incluso tan periódicamente como sea necesario a juicio del legislador ordinario.

II.- LA REGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DERECHO ELECTORAL

Como ya hemos comentado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el ordenamiento que regula las acciones de los partidos; en medio de “todo lo demás” del ámbito electoral y en ese inconcluso cometido, el Código destina el Libro Segundo.

Así, el Libro de referencia se circunscribe a regular en el Título Primero algunas consideraciones preliminares relativas a las denominadas “entidades de interés público”; en el Título Segundo lo referente a la constitución, registro, derechos y obligaciones de los institutos políticos, aunque cabe mencionar que entre los derechos que les confiere, se encuentra en el artículo 22.3 el de tener una personalidad jurídica, la cual distingue al partido político del grueso de sus afiliados, de donde esa personalidad se le reconoce exclusivamente a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Volviendo al punto inicial, el Título Tercero del Libro Segundo trata lo concerniente a las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y el financiamiento de los partidos políticos; el Título Cuarto se encarga de establecer la normatividad sobre los frentes, coaliciones, fusiones y, finalmente, el Título Quinto está dedicado a tratar la pérdida del registro de los partidos como tales.

Como podemos observar, para el COFIPE los partidos políticos son el eje de la competencia electoral, pero no se alcanza jurídicamente a diseñar su colocación en el ámbito de las personas de Derecho y sus consecuentes incidencias legales. Este problema, vale precisarlo, no se resuelve con las restantes disposiciones del Código.

Conviene puntualizar que el Título Primero del Libro Segundo que establece las consideraciones preliminares ni siquiera contiene la definición de lo que es un partido político, a lo que sigue que los temas legislados en el Código no agotan las posibilidades de actuación de estas llamadas “entidades de interés público” según lo establece nuestra Constitución Política. Esta situación confunde, pues de no ser por la calificación constitucional, no se alcanza a justificar el porqué un partido político está señalado jurídicamente como una “entidad de interés público”.

Por ello, una solución a este problema sería la creación de una adecuada ley exclusivamente destinada a ordenar todo lo concerniente a los partidos políticos, que implicaría eliminar el Libro Segundo del COFIPE, y puesto que son entidades cuya importancia en nuestra vida política nacional es incuestionable, merecen un tratamiento acucioso de sus actividades, con el objeto de promover su propio desarrollo, la evolución del sistema político mexicano y su inserción a la legislación electoral -per sé- que sería lo restante del COFIPE.

Aquí, cabe recordar las palabras del maestro Andrés Serra Rojas, que pronunció con motivo de su conferencia del 22 de octubre de 1992, en el Instituto Federal Electoral: “Nada es más vago ni más impreciso que

ponerse a leer las declaraciones de principios de los partidos políticos, los programas de acción política, y el estatuto que norma sus actividades. No cabe la menor duda que la insuficiente regulación sobre los partidos políticos provoca imprecisiones e incongruencias, que incluso conducen a restringir su actuación, exclusivamente a la materia electoral".⁴

Esos conceptos del autor citado revelan, desde otro ángulo, la gran laxitud del COFIPE en cuanto a la regulación de los partidos, en vista de que contrariamente a como sí acontece con otras legislaciones especiales relativas a personas de Derecho-privadas y públicas- el Código no contiene todos los lineamientos mínimos esenciales que deben tener específicamente los estatutos de dichas personas, y que deben constar en las escrituras públicas correspondientes o en los equivalentes instrumentos de creación, incluso en las leyes o Decretos especiales cuando se trata de organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria.

No escapa a nuestras consideraciones el hecho de que el vigente artículo 41 constitucional y el COFIPE, más que la ortodoxia jurídica completa, son la síntesis histórica por la vía del Derecho que marcaron rumbo y suelo para la modernización de la vida democrática del país que condujo al giro producido con las elecciones federales del año 2000, y el nuevo espectro de competición electoral nacional que desde entonces se ha configurado.

No queda inadvertido en estas líneas, que tal giro, producto material de la vocación democrática generalizada entre todas las fuerzas políticas del país, encabezadas por el gobierno y la mayoría parlamentaria bicameral que intervinieron en ello, ampliado al Constituyente Permanente, fue inducido justamente por el Derecho, como debe de ser, y que en los ciclos de la historia posrevolucionaria, producto de la última gran reforma en la materia, la de 1996, le tocó estrenar por cuanto a la Presidencia de la República a un partido distinto al hasta entonces responsable del ramo Ejecutivo del Gobierno Federal.

No escapa tampoco a estos comentarios, que en el marco de la citada coyuntura institucional, más importante era dar luces a la democracia que vestir de luces al Derecho Electoral. Sin embargo, en el reposo que da la satisfacción de la eficacia de esa reforma, es conveniente ahora seguir en la evolución del citado Derecho.

Tampoco queda fuera de estas consideraciones, que cuando surge la conceptualización de "entidades de interés público" a favor de los partidos políticos, el Constituyente Permanente y el legislador ordinario no pretendieron asimilar a los partidos políticos al régimen de las entidades públicas oficiales sujetas por el artículo 90 constitucional, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Federal de las Entidades

⁴SERRA ROJAS ANDRÉS "Estructura de los Partidos Políticos Nacionales", en *Ciclo de Conferencias. Instituto Federal Electoral. (Serie Formación y Desarrollo) Pág. 393*

Paraestatales, a los Presupuestos de Egresos de la Federación, a los Manuales de normas para el Ejercicio del Gasto Público Federal ni a ningún otro ordenamiento equivalente, porque ello no hubiese sido procedente desde ningún tipo de vista sociológico y político.

Ahora bien, no solamente hubiese sido improcedente asimilar a los partidos al régimen jurídico antes indicado, sino que hubiere sido contrario con la índole misma de las cosas, puesto que si bien el financiamiento público a los partidos implica el uso de recursos fiscales –sujetos éstos al régimen administrativo de programación, presupuestación, aprobación, radicación, administración, asignación, retiros, disposiciones, ejercicio, control, evaluación, revisión de cuenta y régimen de responsabilidades –, los partidos políticos, obviamente, no son órganos de gobierno.

También, resulta claro que no era ni es adecuado dejar a los partidos políticos en la connotación de simples personas “morales o jurídicas”, porque sería tanto como desestimar su importancia verdadera.

Entendemos, por tanto, que la pluricitada catalogación de “entidades de interés público” a los partidos políticos corresponde a la visión de otorgarles una categoría jurídica intermedia entre las que son meras personas de Derecho Privado y las personas de Derecho Público, al amparo de la figura omnicomprensiva, lingüística y jurídica de “entidad”, para incorporarlas, eso sí incuestionablemente, a la esfera del interés público en el marco de las responsabilidades de ordenación del Estado.

Como hemos comentado en párrafos anteriores, a pesar de los esfuerzos del legislador porque el COFIPE regulara de la mejor manera posible lo concerniente a las constitucionalmente denominadas “instituciones de interés público”, es innegable que las disposiciones ahí contenidas son altamente insatisfactorias e insuficientes para lograr una adecuada regulación de todo lo relativo a los partidos.

Independiente de la participación fundamental de los partidos políticos en la vida democrática, es necesario observar que su intervención en los procesos electorales es sólo una parte de su actividad pública, y que sus acciones también inciden en cuestiones de Derecho Privado.

Desde nuestro punto de vista, parte de la reticencia social hacia los partidos políticos se debe a la inacabada regulación con que cuentan, lo que además de propiciar confusión y dificultades a quienes desean participar activamente en política, hace creer algunas veces que son fuente de libertinaje jurídico y de apropiación indebida de los recursos públicos y privados que reciben.

La cultura de la participación ciudadana en la vida política ha de considerar que la función electoral se encuentra necesariamente vinculada con

las acciones de los partidos políticos y los organismos públicos de la materia, y dentro de ello es propicio que esté motivada por la convicción de que ambos son insustituibles como igual lo son los votos de la ciudadanía. Esta cultura conviene que se cultive en virtud de que existe un sistema político con reglas nuevas y debemos localizar la manera de hacer confiable la política, defender la acción y la eficacia del sistema de partidos y es preciso, también, promover y estimular actitudes de tolerancia y de aceptación por parte de las fuerzas políticas y de los partidos respecto a los resultados electorales válidos.

Llegamos a la conclusión de que ni en la doctrina ni en la legislación mexicana se ha podido dar una definición clara sobre estas instituciones políticas, cuando de su propia génesis y por las experiencias que han tenido, existen los suficientes elementos para darnos una definición legal de qué son los partidos políticos.

El Constituyente Permanente de manera aguda consideró que los fines esenciales de los partidos políticos son el “promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.

Con lo anterior y en un ensayo de definición, podría establecerse que “Los partidos políticos son personas jurídicas constituidas sólo por ciudadanos del país, como asociaciones políticas, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de sus asociados al ejercicio del poder público”.

Tomando como punto de partida la definición propuesta, se podría reformar el artículo 41 constitucional a fin de prever la fundamentación de la expedición de una ley que regule de manera específica a los partidos.

La Ley que proponemos debe ser una legislación que junto con los señalamientos indispensables que hagan justificar y que se materialice la naturaleza política de estas instituciones, regule en todos sus pormenores la definición, constitución, denominación, objeto, administración, vigilancia, liquidación y disolución en todas sus especificidades y nexos con el Derecho Positivo Mexicano. Esta legislación debe tener el carácter de federal, y al mismo tiempo, también debe ser una ley de carácter general para toda la República, a fin de que en todas las entidades federativas se incluyan los elementos esenciales que se contengan tanto en la Constitución Federal como en la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión.

III.- LA RELACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO

Muchas de las actividades y funciones de los partidos políticos se encuentran relacionadas con otras ramas del Derecho, totalmente diversas a la materia electoral. Como hemos manifestado en los capítulos precedentes, la ausencia de una ley especial para los partidos políticos y la falta de su especificidad jurídica como “entidades de interés público” ocasionan diversas lagunas y problemas jurídicos. Por ejemplo, ¿Es correcto que una verdadera relación de trabajo ocasionalmente se desvirtúe bajo el argumento de que no hay trabajadores, sino “colaboradores políticos” o “militantes colaboradores”?.

Los partidos políticos ¿tienen facultades para celebrar convenios o contratos al amparo de las disposiciones del Derecho Público o meramente conforme al Derecho Privado, que son diametralmente diferentes? Estas preguntas, a manera de ejemplo, técnicamente quedan sin respuesta.

Tales cuestionamientos y muchos más, en modo alguno son vanos ni infundados, pues está fuera de toda duda que el financiamiento público es traído de recursos fiscales, ésto es, el mismo dinero y recursos a que se refiere el artículo 134 constitucional y que sustentan la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, entre otras muchas disposiciones aplicables. Es el mismo concepto de gasto público, que dá lugar a una larguísima y compleja legislación y disposiciones administrativas para su aseguramiento, control, ejercicio y cuenta, e incluso para el fincamiento de responsabilidades.

Estas circunstancias nos demuestran que no es lo mejor que los partidos políticos estén en una condición jurídica dubitativa frente al Estado de Derecho.

a) CON EL DERECHO CIVIL

En esta materia, abordaremos sólo algunas cuestiones. Aun cuando la Constitución Política las define precariamente como entidades de interés público, para efectos del Derecho Civil podríamos ubicarlas como personas morales, en términos del artículo 25 que señala: “Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios: II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley: III. Las sociedades, civiles o mercantiles: IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal: V. Las sociedades cooperativas y mutualistas: VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas

otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley: y VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada. ...”, De lo anterior, se desprende que los partidos políticos pueden ubicarse perfectamente en la fracción VI del citado precepto.

Sólo para referir un par de acciones confusas o contradictorias en las que se pueden involucrar los partidos políticos en materia civil, mencionaremos lo siguiente.

Los inmuebles de los partidos, antes y después de la reforma constitucional que los define como “entidades de interés público”, ¿guardan el mismo carácter legal? Si como ocurrió en el caso de diferentes partidos, sus inmuebles les fueron donados o dados en comodato por los gobiernos federal, estatales o municipales, ¿Qué pasó legalmente con ellos a partir de la citada reforma constitucional? ¿Hay entrada, salida y vuelta a entrar jurídica de esos bienes al patrimonio de los partidos?

Cuando surge la reforma de 1977, ¿el Gobierno adquirió tácitamente los activos de los partidos políticos?, de ser así, ¿cuándo se desincorporó de ellos?.

Lo anterior no está esclarecido jurídicamente, es discutible. Se trata de poner las cosas en su lugar y orden legal. Si bien la teoría del Derecho se conforma por el antes y el después de los cambios que experimenta la ley, el legislador debe al menos responsablemente mirar las bases legales para las innovaciones, so pena de recibir la crítica respectiva por parte de los autores de dicha teoría, a quienes, por lo demás, les obsequia materia para sus disquisiciones.

En el caso que nos ocupa, -con seriedad política y jurídica-, la respuesta no puede ser tan simple como para decir que la Constitución define a los partidos políticos como entidades de interés público “en la inteligencia” de que se trata de personas morales que si representan un interés público, como si ninguna de las otras personas morales no tuvieran tal carácter.

O dicho en términos llanos. La interpretación no puede ser de que se trata de personas de Derecho pero que a diferencia de los meramente mercantiles o de interés civil, los partidos trascienden al interés público, sin que este tilde alcance la connotación jurídica respectiva, aún estando en una ley, como lo es nada menos que la Constitución.

Si los partidos son entidades de interés público, sus actividades también lo son y sus bienes están por consecuencia en la misma tesitura. Por tanto, a la luz de la legislación tradicional de bienes nacionales, ¿éstas normas le son aplicables? ¿Prescriben sus bienes abandonados? ¿Son embargables? ¿Pueden valuarse, enajenarse y bajo qué bases patrimoniales? ¿al extinguirse, que pasa con sus activos, pasivos y demásías?

Como personas meramente morales de Derecho Civil, los partidos tienen órganos de dirección con facultades de administración. Si también son “entidades de interés público”, ¿en dónde están sus órganos de gobierno administrativos? ¿Cómo se integran y en dónde están los representantes de la salvaguarda de los recursos fiscales materializados por medio del financiamiento público? Todo ésto es de carácter técnico Jurídico.

De otra trascendencia es el caso de la denominación de los partidos políticos, y así vemos que en el pasado partidos políticos que han perdido su registro, y por ende, su personalidad jurídica; se encuentran con la sorpresa de que al día siguiente algún grupo al interior de esa organización política o bien uno distinto tiene la posibilidad de solicitar de nueva cuenta el registro como partido político con la anterior denominación, y sin soporte legal que le permita acreditar la legitimidad de usarla nuevamente en el caso de volver a obtener un nuevo registro como partido político, de manera que es posible que esa nueva organización política integrada por sólo una parte de los que conformaban el anterior partido político o bien una totalmente distinta, se beneficien del uso de la denominación que en su momento tuvo la primera institución política, sin embargo, no existe ninguna disposición legal que regule los derechos y obligaciones de los partidos políticos en este sentido, de este modo no es jurídicamente aceptable que el Código de la materia electoral se limite en forma vaga a declarar que a la pérdida del registro como partido político, conforme lo dispone el artículo 32, párrafo 2: “perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

En este mismo sentido, nos preguntamos con qué fundamento legal y con qué criterios el Consejo General del IFE analizará las nuevas solicitudes de organizaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos, si el precepto legal arriba mencionado, en su párrafo 3, solamente especifica que: “El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso federal ordinario”, ya que para aquellos grupos políticos que hayan perdido su registro y estén interesados en participar en la siguiente elección simplemente les bastará con cambiar de denominación para solicitar un nuevo registro como partido político sin ningún contratiempo y participar activamente en forma ininterrumpida. Ahora y por la reforma de diciembre de 2003, tendrán que pasar primero por ser agrupaciones políticas nacionales, pero en el fondo continúa el mismo círculo vicioso.

Por otra parte, tenemos que existe la libertad de los partidos políticos para ser propietarios de bienes ilimitados, con la sola salvedad de que sean para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines (Art. 36, numeral 1

inciso L) del COFIPE).

Por ello, sería conveniente que una legislación específica de los partidos políticos permitiera delinear de mejor manera los bienes que pueden tener y allegarse, específicamente como una entidad de interés público, incluso en cuanto a bienes financieros, ya que la finalidad de este tipo de instituciones debe ser la actividad política y no al igual que las empresas privadas, el incremento de su “capital social”, activos en bienes, reservas e inversiones.

Respecto de la facultad de heredar como personas morales, el Código Civil determina que: “La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba”, de esta manera podríamos discernir que los partidos políticos desde el punto de vista de la materia civil son sujetos con derecho a heredar, toda vez que no es improbable que algún miembro o simpatizante de un partido político determinado, de alta convicción política y caudales, a su muerte quiera dejar sus bienes a su instituto político. En este punto, volveríamos a la controversia, pues estaría seguramente en discusión la factibilidad de que la entidad de “interés público” sea sujeto de herencia o no, en cuanto entraría dentro del tema del financiamiento de los partidos.

b) CON EL DERECHO MERCANTIL

Otra de las ramas del Derecho de recurrente incidencia en las actividades de los partidos políticos es la mercantil. En muchas ocasiones hemos escuchado el debate relativo a si los partidos políticos pueden o no efectuar sin mayores connotaciones actos de comercio, que se debe a que el propio Código de Comercio, prescribe lo siguiente: “Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo”. Con este precepto es claro que las “entidades de interés público”, aun cuando su actividad fundamental nada tiene que ver con el comercio, cuentan con la capacidad legal para realizar actos de naturaleza comercial, tal como lo señala el precepto antes mencionado.

Por otra parte, el mismo Código establece claramente a quienes prohíbe expresamente el llevar a cabo la actividad mercantil, de la manera siguiente: “No pueden ejercer el comercio: I. Los corredores; II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; III. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión”, de forma tal que las instituciones políticas multicitadas no se encuentran comprendidas en los supuestos del

artículo y por lo tanto están facultadas para realizar actos de comercio.

Para tener una idea más amplia sobre los actos de comercio, podemos ver que el ordenamiento legal respectivo no los define, se limita a mencionarlos, resultando que la gama de este tipo de actos es sumamente amplia y libre, que ya sea como sujetos activos o pasivos - y esto es muy importante - pueden realizar los partidos políticos; así incluye entre muchos otros: las adquisiciones, enajenaciones y alquileres de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías; las compras y ventas de bienes inmuebles; los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos; las construcciones y trabajos públicos y privados; transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo; las librerías y las empresas editoriales y tipográficas; los contratos de seguros de toda especie; los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra; los valores u otros títulos a la orden o al portador.

Sobre este particular, cabe recordar que el objeto fundamental de los partidos políticos, es alcanzar el poder político en el Estado, siguiendo la tesis del politólogo Max Weber, y en razón de ello es necesario crear normas que regulen los diversos actos de comercio que deben realizar ocasionalmente los partidos políticos, o los de obligación, como el dispuesto por el artículo 38 párrafo 1, inciso h) del COFIPE; que impone a los partidos “editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral”.

Al respecto, cabe precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente autoriza como una forma de autofinanciamiento, artículo 49, párrafo 11, inciso c), lo siguiente: “El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza...”, lo que confirma que se requieren normas que precisen el alcance y dimensión de estos actos en su mayoría de carácter mercantil según la propia ley de la materia, a efecto de que los partidos políticos puedan realizarlos, reiteramos porque esto es esencial, ya sea como sujetos activos o pasivos en esa relación jurídica de comercio.

c) CON EL DERECHO LABORAL

En lo relativo al Derecho Laboral y a la luz del artículo 123 Constitucional, con sus apartados A) y B), que respectivamente norman las

relaciones de trabajo privadas como las correspondientes a los trabajadores del sector público, se da lugar a una controversia, toda vez que resulta sumamente complicado poder ubicar a los empleados o colaboradores que trabajan en los partidos políticos en cualquiera de los apartados del referido artículo constitucional.

Aquí se genera un grave problema, del que hay que liberar a los interesados, a los litigantes y a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, pues la ley no establece a qué apartado del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental corresponden los trabajadores de los partidos políticos, pues no podemos pensar que en nuestro sistema jurídico las personas que tiene una relación de trabajo con los partidos políticos no tengan derechos laborales ¿cuáles deben ser éstos?; con cierta regularidad escuchamos que los trabajadores de dichas instituciones son despedidos particularmente en momentos post-electorales sin ningún aviso o protección de por medio, o bien que no se les concede ningún tipo de derecho como trabajadores. Esta situación nos habla de que pueden presentarse abusos, auspiciados por la ausencia de una regulación. Abusos, desde luego, tanto por los que nunca entraron como empleados a los partidos, como cuando éstos no reconocen que en efecto hubo relación laboral y no política.

Sobre el particular, es menester tener en consideración que dadas las actividades tan particulares de los partidos, existen cuestiones de especial cuidado como la duración de la jornada; el día semanal de descanso, los salarios mínimos, el hecho de que conforme al COFIPE todos los días y horas son hábiles, etc.

d) CON EL DERECHO FISCAL

Es de suma importancia la relación que guardan los partidos políticos con el Derecho Fiscal tanto en el contexto de su posición como sujetos activos y pasivos de la relación tributaria, como particularmente en el desglose de sus erogaciones.

A pesar de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su precepto 50 estipula que los partidos políticos no son sujetos de ciertos impuestos y derechos, designándoles un régimen fiscal especial, es importantes señalar que este régimen fiscal especial que se puso en la legislación electoral como una de las primeras prerrogativas de los partidos políticos con base en la reforma a la ley de 1963, no es técnicamente concordante con la naturaleza de “entidades de interés público” concedida por la Constitución.

Esto resulta notorio, por ejemplo, en la aplicación de principios especiales en la ley de Bienes Nacionales o Federal de Derechos, en donde las entidades públicas tienen un trato distinto en diferentes rubros por las actividades (públicas) a su cargo, que se extienden además al régimen especial de las formalidades fiscales a cumplir.

Existe obscuridad, por ejemplo, en el campo de la diferenciación de las reglas contables respecto a los caudales formados por el financiamiento privado en contraposición al integrado por el financiamiento público y de ahí surgen ausencias normativas en materia de clasificación de activos, pasivos, y reglas de operaciones causantes de pasivos contingentes, etc.

A este respecto, es conveniente hacer una análisis integral del financiamiento de los partidos políticos, tanto público como privado, así como analizar profundamente la necesidad de la prevalecía de uno u otro con una pertinente regulación relativa a las demás actividades que se les deban autorizar a los partidos políticos a fin de allegarse recursos económicos, y revisar incluso el régimen fiscal de los partidos en el contexto fiscal de las entidades federativas.

SEGUNDA PARTE

Reglamento que establece los lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.⁵

Sobre la base de las consideraciones previas que expusimos en la parte primera de este trabajo, comentaremos ahora el problema que representa el hecho de que dentro de la normatividad administrativa o reglamentaria aplicable a los partidos políticos, parte de ella revela, por su naturaleza e importancia, que debiera estar en la ley formalmente dicha, en este caso, en el COFIPE por ahora, e idealmente en una ley especial para los partidos políticos, entidades de interés público, como tanto lo expresamos en la parte primera.

Es por demás natural y entendible que la legislación evoluciona en el tiempo conforme las necesidades, exigencias y previsiones que el legislador recoge del mandato de la sociedad. Esta manera de decirlo tiene un sentido real y práctico, fuera de cualquier expresión dogmática o discursiva porque, sea como sea, la ley es la obra material del poder legislativo con el cúmulo de las características políticas, de hecho y de derecho que previas a su expedición hubiesen existido en su entorno.

En esa virtud, hemos de referirnos únicamente al Reglamento que establece los lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, emitido por el IFE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2005.

La materia del citado Reglamento está justificada plenamente, toda vez que al igual que las personas físicas, las morales netamente privadas, las públicas meramente públicas y, dentro de éstas, (bajo la visión del Derecho Público), las de participación estatal minoritaria o mayoritaria (nótese la presencia del problema de la indefinición conceptual y ausencia de régimen propio para los partidos políticos como personas morales de “interés público” en donde hay recursos fiscales e interés de ordenación pública a cargo del Estado), son finitas, por expiración del término previsto en la fecha de su fundación (constitución legal) o bien porque antes se produce la liquidación y extinción por libre acuerdo de sus miembros o por efecto de la aplicación de la ley por motivos justificados.

Estando justificado el citado Reglamento, lo que es un hecho es que no existen esas disposiciones en la Ley, como deberían estarlo, y falta la intervención judicial para verificar su eficacia jurídica plena.

⁵ Reglamento en vigor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 2005.

Estamos concientes de que, indudablemente, en la coyuntura de las reformas al COFIPE, concretamente en los años 1996 y 2005, el impulso de las fuerzas políticas marcó las prioridades legislativas que el Congreso de la Unión plasmó en el Código de la materia, como lo fueron, entre otros temas, las precisiones al régimen de financiamiento, acceso a los medios masivos de comunicación, coaliciones, creación del Tribunal Federal Electoral y perfeccionamiento del sistema legal de impugnaciones, etc., como igual aconteció apenas ahora en el último periodo extraordinario de sesiones del Congreso con la reforma que permite el voto de los mexicanos desde el extranjero para la elección de Presidente de la República.

No obstante, nos parece que es necesario que el Congreso realice una reforma al COFIPE, tanto para que se produzca la expedición de la ley especial para los partidos políticos que recoja la materia del Reglamento en cuestión, entre los otros grandes temas propios de los partidos, o, al menos, para incorporar al Código la regulación reglamentaria de referencia.

Conviene recordar que de acuerdo con la jerarquía de las normas jurídicas, los reglamentos y disposiciones administrativas en general son de inferior categoría a la ley y que si ésta contiene inconsistencias constitucionales pueden ser impugnada por las vías jurisdiccionalmente adecuadas, a lo que se sigue que cuando las disposiciones reglamentarias adolecen de las mismas fallas, procede también, y en cierto grado más claramente, que se les combata ante los tribunales de la Federación; Veámos.

En términos del artículo 14 Constitucional, “nadie podrá ser privado de ... sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

A su vez, el artículo 16 del propio ordenamiento jurídico fundamental ordena, en su párrafo octavo, que “En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

Al propio tiempo, el mismo artículo 16, en su párrafo undécimo indica que “La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios

y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

Con lo anterior, podemos observar que el Reglamento que nos ocupa señala dos grandes etapas para determinar el procedimiento que deberán seguir para la disolución, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, que son, un primer “periodo de previsión “que inicia al día siguiente cuando con los resultados electorales preliminares (PREP) se aprecia que algún partido político no alcanzó “preliminarmente” al menos el 2% de la votación total emitida en ninguna de las elecciones federales de que se trate, lo que da lugar a que el IFE designe un “visitador” para regular y supervisar la operación administrativa del instituto político, con amplísimas facultades para supervisar y limitar la operación en curso del mismo.

Adicionalmente, el Reglamento en cita autoriza en esta primera etapa, a que el “visitador” informe a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del IFE de las irregularidades que encuentre, sin que esta disposición tome en cuenta que la eventual localización de irregularidades administrativo-financieras al interior del partido intervenido es un aspecto que, jurídicamente, no es la causa que necesariamente se entronca con la justificación de la intervención, pues ésta, conforme el sentido del Reglamento, es el hecho jurídico material de la eventual pérdida del registro como partido por motivo de la insuficiencia del porcentaje de votación exigida, cosa que técnicamente no tiene porqué asociarse como constitutiva de operaciones administrativo-financieras irregulares o fraudulentas.

Por cuanto al segundo período previsto en el Reglamento, que origina el “procedimiento de liquidación”, éste puede dar inicio porque el partido político involucrado no hubiese participado en un proceso electoral federal ordinario o bien porque habiendo participado no hubiese obtenido por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones ordinarias para diputados federales, senadores o Presidente de la República, participando individualmente o coaligado, y puede también iniciarse porque el partido político hubiese sido objeto de la sanción en tal sentido por parte del IFE o bien porque aquél hubiese resuelto válidamente disolverse.

En tales condiciones, las normas reglamentarias en cuestión permiten que el “visitador”, según sea la causa, entre en funciones de “liquidador” y proceda a hacerse cargo de la administración del partido político y entre en posesión de los bienes y derechos de éste, con las más amplias facultades de

representación para pleitos y cobranzas, actos de administración e incluso de dominio.

Entre otras “paradojas jurídicas”, se establece que todavía después de haberse decretado la pérdida del registro – lo que implica la pérdida de la personalidad jurídica para obligarse y contratar –, de acuerdo a las normas vigentes del COFIPE, el partido debe otorgar poderes a favor del liquidador, lo que es técnicamente incumplible y que difícilmente cualquier notario aceptaría autorizar bajo su fe pública. Se señala, que en rebeldía del partido político en liquidación (rebeldía técnicamente entendible), dichos poderes los otorgará la Secretaría Ejecutiva del IFE, cosa que complica más su fundamentación legal, al no tener esas atribuciones ese funcionario electoral.

Sin entrar a otras cuestiones del Reglamento, lo importante es reiterar la necesidad de que para su plena eficacia constitucional jurídica, que indiscutiblemente es vital para evitar la defraudación o burla al sistema legal de los partidos, al dinero público y a la voluntad ciudadana, es conveniente que las normas en cuestión se elevan a la calidad de ley para cumplir con el mandato constitucional y prever la posible intervención judicial.

Nos parece que el Congreso de la Unión puede incorporar este tema en su agenda legislativa, porque, a nuestro entender, una reforma al COFIPE en este sentido no incide en la prohibición prevista en el tercer párrafo del inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución que ordena que la legislación electoral federal y local no podrá modificarse para surtir efectos en la elección inmediata si dichas reformas no están promulgadas y publicadas por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, (proceso que para las elecciones federales de 2006 ya inició en la primera semana de octubre de 2005), puesto que las normas de que se trata no son fundamentales para los procedimientos electorales propiamente dichos, como lo ordena este dispositivo constitucional, sino que corresponden al orden normativo de los partidos políticos como tales, sin que incidan en materia de las reglas de la competición electoral, porque inclusive estas normas solamente son de aplicación posterior al proceso electoral.

Conforme a Derecho, las dos fases de procedimiento previstas en el Reglamento en cuestión equivalen a las que desde antiguo son conocidas como “intervención administrativa e intervención gerencial”, típicamente del ramo mercantil en personas morales, o físicas con actividades empresariales (desde el punto de vista del Derecho Fiscal), que han suscitado en diferentes épocas formidables litigios en cuanto a su constitucionalidad, como los protagonizados incluso por bancos y otros intermediarios financieros no bancarios, en la medida en que se ha cuestionado por vía del amparo la

ausencia en esos procedimientos de las providencias o sentencias judiciales indispensables que ordenen su realización.

En cuanto a que dicha dificultad de constitucionalidad pudiese estar solucionada por el lado de observar que los partidos políticos son “entidades de interés público”, distintas a las personas morales netamente privadas, nos reencontramos con las profusas consideraciones de ausencia de definición legal que expresamos en la primera parte de este trabajo, a lo que cabría añadir que aún concediendo que a tal lado habría que colocarlos, no se encontrarían los fundamentos legales para así hacerlo conforme la legislación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, cítese la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley de Obras Públicas, entre otras.

Por último, cabe advertir que el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de que se trata, al disponer que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar sus Estatutos al mismo, no fijó ningún término para cumplir con ello (para no forzar a los partidos a desplegar al máximo sus órganos superiores de modificación de Documentos Básicos) y tampoco consideró que estando previamente declarados como constitucionales y legales éstos sus Estatutos, Declaración de Principios y Programas de Acción, pudiera ser que en algún caso los primeros de estos instrumentos tuviese mecanismos contrastantes con los del Reglamento, y que por estar precisamente autorizados por la misma autoridad electoral fuesen de válida aplicación, trastornándose con ello en alguna forma, el elevadísimo sentido e incuestionable buen propósito del multicitado Reglamento, que somos los primeros en reconocer.

Tenemos la plena convicción de que temas como el que ahora comentamos forma parte de las preocupaciones de la sociedad, de muchos servidores formales del ramo electoral, como de los miembros de los partidos políticos y desde luego de los legisladores, lo que nos anima a creer que veremos, no muy lejanamente, que quedarán debidamente incorporados en la legislación electoral, o en la ley especial para los partidos políticos.